

Se hace constar que a partir del día dos de Febrero del año dos mil veintiuno, la Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, funge como Juez Interina del Juzgado Primero Mercantil del Estado, lo que se hace del conocimiento de las partes y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.- Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0358/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** y ***** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos judiciales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribieran las demandadas ***** como obligada principal así como ***** como aval, en fecha **ocho de enero del año dos mil dieciséis**, con fecha de vencimiento el día **ocho de abril del año dos mil dieciséis**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada ***** como obligada principal el ubicado en ***** domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada en fojas **veintiséis** frente y vuelta y **veintisiete** frente de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal sí tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se

cita deducido que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora ***** demanda a ***** como obligada principal, así como a ***** como aval, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **quinto** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a los demandados negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte las demandadas ***** como obligada principal, y ***** como aval, sí dieron contestación a la demanda y opusieron las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la **treinta a la treinta y dos de autos**.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, resultando por ende improcedente la excepción de improcedencia de la vía.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo

de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que las ahora demandadas ***** como obligada principal, y ***** como aval, en fecha **ocho de enero del año dos mil dieciséis**, suscribieron el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado a favor de la hoy parte actora ***** por la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de los cuales sólo reclama el importe de TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de las demandadas, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido

en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI - Por su parte las demandadas ***** Y ***** de estas ha sido ya anotada, sí produjeron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron las excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas. Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994 primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por las demandadas ***** Y ***** contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra en fojas **de la treinta a la treinta y dos** de autos.

Oponen ***** Y ***** al dar contestación a la demanda, entre otras, la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa y no obstante que las diversas excepciones opuestas, pudiesen ser procedentes, es menester que en primer término esta Juzgadora se avoque al estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que oponen las demandadas y que hacen consistir que acorde al artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria ha prescrito; cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.- La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del

procedimiento que se invoquen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 2089/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-10 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 3989/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 10409/99.-José Arturo Joel Rubí Rubí.-6 de octubre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 13469/99.-Miguel Alcocer López.-12 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González Santander.-Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 7539/2000.-Ferrocarriles Nacionales de México.-9 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41; véase la ejecutoria en la página 648 de dicho tomo.

Novena Época Registro: 920648 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo V, Trabajo materia(s): Laboral Tesis: 85 Página: 122 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41.

Afirman las demandadas al oponer la excepción que nos ocupa que, el documento base de la acción tiene la fecha de vencimiento al día ocho de abril del año dos mil dieciséis, por lo que la interposición del mismo fue posterior, es decir, el día nueve de abril del año dos mil diecinueve, y que la presentación de la demanda se excedió más de los tres años que establece el Código de Comercio para intentar la acción ejecutiva y que en consecuencia, el término a que refiere el artículo 165 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para presentar la demanda ya había fenecido en la fecha en que se presentó la misma.

A su vez sostienen en la contestación a la demanda que esta autoridad antes de entrar al fondo del asunto, debe de oficio determinar la improcedencia de la demanda ya que afirman no existen los abonos que refiere el condosatario en procuración en el punto tres de los hechos de su demanda.

También al contestar el punto tres de hechos de la demanda, la misma parte reo sostiene que es falso lo que afirma la actora en este punto de hechos porque en el reverso del documento base de la acción no existe texto alguno en el que se indique que hayan hecho el pago parcial por el importe de la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y afirman también que jamás abonaron cantidad alguna que se haya plasmado al reverso del documento base de la acción.

Del estudio y análisis de tal excepción, estima la suscrita Juez de los autos que la misma resulta procedente, en atención a que, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en **tres años**, entre otros supuestos,

contados a partir del día del vencimiento de la letra y en su caso, el referido precepto legal establece:

ARTÍCULO 165.- La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados.

I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que refieren los artículos 93 y 128”.

Robustecido con lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: 167427 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406

Bajo este supuesto y en relación a las demandadas ***** y ***** debe concluirse en el sentido de resultar plenamente aplicable a este negocio, desde luego a su favor, lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que resulta aplicable en lo conducente al título de crédito de los denominados pagaré, ya que de acuerdo a lo que para ello se encuentra contenido en el párrafo primero del artículo 174 del ordenamiento legal que se cita, pues el documento que lo fuera exhibido por la parte actora como fundatorio en la acción, se aprecia que fue suscrito el día **ocho de enero del año dos mil dieciséis y en el que se estipuló como fecha de pago del mismo el día ocho de abril del año dos mil dieciséis**, de ahí que el término para ejercitar la acción cambiaria inició el día **nueve de abril del año dos mil dieciséis** y por ende, debió de presentarlo a su cobro dentro de los **tres años** siguientes a la fecha de su vencimiento es decir el día **nueve de abril del año dos mil diecinueve**, a fin de obtener el cobro coactivo acorde a los artículos 150 y 152 de la antes referida Ley, y de la nota de presentación puesta en el escrito inicial de demanda por parte de la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el

Estado, se advierte que la demanda fue presentada el día **veintisiete de enero del año dos mil veinte**, ya cuando el plazo para la presentación del cobro del pagaré y el término para la prescripción de la acción cambiaria se había consumado.

Sin que se soslaye por parte de esta juzgadora que en el supuesto sin conceder que el abono que afirma la parte actora en el punto tercero de los hechos de la demanda en el sentido de que la hoy parte reo otorgó en fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete por la cantidad de DOS MIL PESOS 00/100 M.N., se hubiese recibido por el acreedor y este se hubiese anotado al reverso del pagaré, ello no hubiese interrumpido el término para la prescripción, esto es así, ya que los demandados niegan haber realizado tal abono en la fecha que afirma el acreedor y además es cierto que no se advierte en el reverso del pagaré basal aquello de que se hubiese asentado el abono por la cantidad de DOS MIL PESOS 00/100 M.N., que afirma el actor recibió de las demandadas.

Por consiguiente en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, se revierte la carga de la prueba al tenedor del pagaré para acreditar que los demandados sí realizaron el abono por la cantidad que refiere y en la fecha que afirma se hizo, lo anterior en virtud de que acorde al citado numeral quien afirma está obligado a probar, máxime que los demandados negaron haber realizado tal abono, de ahí que la carga probatoria para acreditar tal supuesto sea del mismo tenedor del documento; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCIÓN CAMBIARIA. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO. CARGA DE LA PRUEBA. Tratándose de la acción cambiaria, derivada de un título de crédito, si el demandado opone la excepción de prescripción conforme a los artículos 8o., fracción X, y 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, negando en forma lisa y llana el abono parcial cuya realización le atribuye el accionante; entonces, tal negativa no forma parte de los hechos constitutivos de la excepción, sino que se trata de una cuestión colateral a ésta, dada la afirmación del actor respecto del abono que obviamente tiende a interrumpir el término prescriptivo, evento en el que corresponde al tenedor la carga de probar su aseveración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, que dice: "El que afirma está obligado a probar...". Sostener lo contrario y pretender que se imponga el gravamen procesal al demandado implicaría un desacato al imperativo legal inmerso en el precepto en cita, pues se le obligaría a demostrar un hecho negativo, esto es, que no realizó el abono parcial, amén de que tal negativa, intrínsecamente no formó parte de su excepción. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. *Amparo directo 124/98. José Alberto Salazar Jaubert. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Véase: Tesis IV.5o.6 C que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 723.*

Novena Época, Registro digital: 196164, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: IV.5o.7 C , Página: 605

En el caso en estudio, el actor no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que hayan sido las demandadas quienes en fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete le hayan entregado la suma de DOS MIL PESOS 00/100 M.N., como pago parcial al pagaré, de ahí que no se acredite en autos el supuesto pago parcial que alega la actora le realizaron los demandados y por ende el término para la prescripción no se vio interrumpido.

Luego entonces, queda plenamente acreditada la prescripción de la acción cambiaria con respecto al documento basal con los propios elementos que obran en el sumario y de las razones levantadas por la Oficialía de Partes y la Secretaría de éste Juzgado en relación a la fecha de presentación de la demanda, sin que para los efectos de la consumación de la prescripción en la acción cambiaria que se hace valer pueda eventualmente considerarse el reconocimiento que del adeudo que fue hecho al dar contestación a la demanda mediante escrito presentado en fecha **catorce de agosto del año dos mil veinte** en el cual las demandadas ***** y ***** reconocen haber suscrito el documento basal ni como una renuncia tácita a la prescripción, ya que la institución de la prescripción lo es de carácter de orden público y donde sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo; por tanto el término para el ejercicio de la acción mercantil lo es fatal, ya que por su parte la renuncia a la prescripción debe ser formulada en términos claros y precisos y al hacerse valer como excepción la de prescripción en la acción, deberá atenderse a la operación o no de la misma por el sólo transcurso del tiempo o del plazo que la Ley prevé al efecto, en cuyo caso no podrá estimarse que prescribió la obligación en el pago sino el derecho de la actora para ejercitar la acción que hace valer; sirve como fundamento a la presente resolución los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se señala:

PRESCRIPCIÓN CONSUMADA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO POR EL DEMANDADO AL SER REQUERIDO DE PAGO, NO IMPLICA UNA RENUNCIA A LA.- Si al ser requerido de pago por el actuario en la diligencia respectiva, el demandado reconoció la existencia del adeudo, tal circunstancia no constituye la renuncia tácita a la prescripción consumada respecto de la acción cambiaria que en la vía ejecutiva mercantil se promovió en su contra, porque la institución de la prescripción es de orden público, sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo y en consecuencia los términos para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales.- Así, para estimar que el demandado renunció a la prescripción, es incuestionable que dicha renuncia deberá formularse en términos claros y precisos, de acuerdo con la jurisprudencia 1613, consultable en la página 2601, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro "RENUNCIAS LEGALES", y sólo podrá considerarse que el demandado renunció tácitamente a la prescripción cuando no la oponga como excepción al contestar la demanda.- Por lo tanto, si en el juicio ejecutivo mercantil se opuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria deberá atenderse a si operó o no dicha prescripción

por el solo transcurso del tiempo o del plazo que la ley prevé para tal efecto, en cuyo caso de ninguna manera podrá estimarse que prescribió la obligación de pagar el adeudo, sino el derecho del actor de ejercitar la acción mencionada.

Primer Tribunal Colegiado del décimo Segundo Circuito.- Amparo directo 443/93.- Eduardo Peñuelas Zuñiga.- 15 de junio de 1994.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos.- Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XIV. septiembre de 1994.- pág.- 394.

Se insiste, el hecho de que el actor afirme que se le hizo **un** abono por DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día seis de noviembre del año dos mil diecisiete, aplicado a la surte principal respecto del cual la parte actora afirma fue realizado por las demandadas, pago parcial que en principio de cuentas dicha parte reo, no reconocen haber efectuado el mismo, y en el caso le asistió el imperativo al actor de haber acreditado la existencia de tal abono en la fecha que afirmó le fue entregado.

Por otro lado, es cierto que la parte reo en el punto número uno de hechos del escrito de contestación de demanda asevera que entre el actor y ellas había un convenio de que se pagaría cada mes la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 M.N., y que esto en la especie sucedió pues refiere que sería el actor quien pasaría a su domicilio a cobrar dicha mensualidad lo que dejó de hacer porque había un pacto de espera y que además es falso que se haya pactado interés alguno y que por ende el número cuatro que se encuentra en el espacio relativo al rubro de los intereses se encuentra alterado.

Pues bien, pretendiendo la parte demandada acreditar la existencia del convenio de pago que aluden haber celebrado con el actor, exhiben la documental que obra agregada a fojas treinta y cinco de los autos y que trata de un documento que porta una leyenda "*****" con número de factura ***** en el cual, entre otras cosas, obran una serie de anotaciones que se dicen efectuadas en fechas diferentes, cada una de estas por la suma de MIL PESOS 00/100 M.N., y una más por la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. que se encuentra asentada inmediatamente después del recuadro marcado con negro con la leyenda "DESCRIPCIÓN", cuya cantidad se encuentra con varios remarcues.

Si bien a la parte demandada, se le admitió como prueba en juicio tal documento, también se le admitió la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del actor, misma que versó sobre el reconocimiento o desconocimiento que habría que efectuar respecto de la documental en cuestión agregada a fojas treinta y cinco de los autos, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte y en la cual, el demandado no reconoció el contenido del documento en su totalidad, de ahí que si bien el documento de referencia en términos de los artículos 1296 y 1298 del Código de

Comercio, sólo tiene el valor de una presunción en virtud de que el mismo no fue reconocido por quien se le atribuyó su autoría y por ende no se obtuvo la perfección del mismo, pues la documental agregada a fojas treinta y cinco de los autos no se perfeccionó su contenido con otro elemento probatorio por lo contrario no puede surtir efecto probatorio alguno, pues el mismo actor desconoció su contenido y las demandadas no ofrecieron prueba que robusteciera aquello de la existencia del contenido de los abonos que se dice fueron efectuados por la demandada a favor del actor, de ahí que no se pruebe la existencia de tal convenio y no se prueba también la existencia de los abonos por cada una de las cantidades que en el recibo agregado a foja treinta y cinco de los autos se consigna, de ahí que el documento en estudio al no acreditar la existencia de abono alguno por parte de las demandadas, no es susceptible de interrumpir el término para la prescripción pues como ya se dijo, no se acredita la entrega de dinero en cada una de las fechas que se menciona en el documento agregado a fojas treinta y cinco de los autos, de ahí que tampoco se acredite la interrupción del término prescriptivo con el documento de referencia y sí ha quedado acreditado que transcurrió el término necesario para que la prescripción de la acción cambiaria directa en términos del artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 1039 y 1040 del Código de Comercio.

Por tanto si el actor no probó que fueron las demandadas quienes realizaron el abono en la fecha que afirma que se realizaron, por las razones ya anotadas en esta resolución, se actualizó así la excepción de prescripción del documento basal, sin que sea necesario proceder al estudio de las demás excepciones ya que al haber prescrito la acción cambiaria directa, en términos del artículo 1409 del Código de Comercio conlleva a dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y por ende resulta innecesario que las diversas excepciones opuestas sean materia de estudio y resolución en esta sentencia; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS. El artículo 1409 del Código de Comercio dispone: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 564/2010. Las Cervezas Modelo del Altiplano, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Novena Época Registro: 162444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.726 C Página: 1193

En base a lo anterior, y toda vez que operó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y por ende no fue procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, se dejan a salvo los derechos de ***** para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Consecuentemente y toda vez que la parte actora en este juicio ***** al haber promovido Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de las demandadas ***** y ***** sin haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1084 en su fracción III del Código de Comercio aplicable al presente negocio, se le condena al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de las demandadas, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Se ordena el levantamiento del embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha **cuatro de agosto del año dos mil veinte**.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 192, 196, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1321, 1322, 1325, 1327, 1391, 1405, 1406, 1407, 1408 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa hecha valer por ***** y ***** como obligada principal y como aval, respectivamente, y por ende se declara que no ha lugar al juicio ejecutivo.

TERCERO.- Se declara que en razón de la prescripción que ha operado respecto de la acción que se hiciera valer por las demandadas, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Al haberse intentado juicio ejecutivo por la parte actora ***** sin que en el mismo haya obtenido sentencia favorable a su pretensión, se le condena al pago de las costas y gastos del negocio a favor de las demandadas ***** y ***** las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de

sentencia.

QUINTO.- Se ordena el levantamiento del embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte y en su caso hacer devolución al mismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE.

A S I, definitivamente Juzgando la Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L´JRP/dpcc

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **358/2020** dictada en fecha **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **12** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, domicilio de la demandada y número de factura**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.